

Los apoderados y factores que sin el requisito mencionado lo fueren, se tendrán como personalmente responsables con sus bienes, solidariamente con su poderdante principal, por los contratos que celebren; y no tienen derecho á paga, honorario, sueldo ni interés de ninguna clase, y el que tuvieren pactado se exigirá á su poderdante ó principal, con aplicación á los fondos del ministerio de fomento.

Las demás escrituras con la misma falta de registro, no siendo por bienes dotales ó extradotales de la mujer del comerciante, se tendrán como vales simples de crédito personal, sin fuerza ejecutiva.

Las circulares no registradas se tendrán por no escritas, sin que al culpado de la falta pueda ser favorable el aviso que contengan.

Art. 36. El comerciante que no presente al registro las escrituras que haya otorgado ú otorgue por bienes de su mujer, si llega después á hacer quiebra, tiene contra sí presunción legal de ser fraudulenta y debe desde luego ser encausado criminalmente, para que se purifique su proceder.

Art. 37. Además de las penas establecidas en los anteriores artículos por la falta de registro de los documentos sujetos á ese requisito, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en una multa de quinientos pesos, que se les exigirá con aplicación á los fondos del ministerio de fomento, siempre que apareciere en juicio el documento no registrado.

Art. 38. No podrá darse testimonio fehaciente de ninguna anotación del registro general sin mandato judicial, dado con citación de la parte interesada; pero se comunicarán privadamente sin salir de la secretaría del tribunal, á todo el que lo solicite, sea ó no matriculado, sin exigirle por ello ningún derecho.

Art. 39. En los lugares donde no hubiere tribunal mercantil se llevará el registro general del comercio en las secretarías de los ayuntamientos.

## SECCION II.

### *De la contabilidad mercantil.*

Art. 40. Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son el libro general de diario, el libro mayor ó de cuentas corrientes, y el libro de inventarios ó balances.

Art. 41. En el libro general de diario se asentarán, día por día y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico de cuenta propia ó ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operación, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor, en el negocio á que se refiere.

Art. 42. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular, se abrirán por *Debe* y *Ha de haber* en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario.

Art. 43. Los comerciantes están obligados á exhibir una copia de su respectiva cuenta á la persona á quien pertenezca, en cualquier tiempo que la pida.

Art. 44. Si la cuenta fuere relativa á un solo negocio, deberá pasar el comerciante al interesado copia de ella, luego que el negocio termine.

Si fuere cuenta corriente de diversos negocios y mútuas entregas de dinero y mercancías, deberá pasarse una copia al interesado á lo menos al fin de cada año.



Art. 45. Dentro de un mes, contado desde el día que reciba cualquiera persona, sea ó no comerciante, copia de una cuenta que en todo ó en parte se refiera á negocios mercantiles, estará obligado á manifestar su conformidad ó repugnancia con el resultado de la cuenta y con las operaciones de que se deduce. Pasado ese término sin objetar la cuenta, se entenderá estar conforme con ella el que la recibió, siendo de cargo del que la envió probar su recibo y quedando al que debió recibirla el derecho de probar, ó que no llegó á su poder, ó que la objetó dentro del término dicho.

Art. 46. En ninguna cuenta se considerarán solo las partidas de *haber*, ni solo las partidas de *debe*, para exigir ó demandar su resultado respectivo, aunque haya expresa conformidad del interesado, si ella recae nada mas sobre el *haber* ó nada mas sobre el *debe*. Pero si la cuenta íntegra solo consta de *haber* sin *debe*, ó de partidas de *debe* sin *haber*, su importe puede exigirse y se compelerá al pago al que resulte deudor.

Art. 47. Así por parte del que pasa una cuenta como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad expresa en todas y en cada una de sus partidas, y se produce obligacion de pagar el saldo que resulte. Abonada ó cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.

Art. 48. El error de cálculo mercantil no es reclamable por comerciantes de profesion. El error material aritmético solo es reclamable dentro de cuatro años, contados desde el dia en que el reclamante tuvo noticia ó formó la relacion que resultó errada.

Art. 49. Tanto en el libro diario como en una cuenta

particular que precisamente se abrirá en el mayor, se harán constar por menor todas las partidas de dinero efectivo, efectos y valores en créditos que el comerciante perciba ó entregue, incluso lo que consuma en sus gastos domésticos, haciéndose los asientos en las fechas en que entre ó se extraiga cada partida, y explicándose la causa ú objeto con la debida claridad.

Art. 50. El libro de inventarios empezará con la descripción exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar el giro.

Art. 51. Después formará el comerciante anualmente y extenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos, acciones, deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la pena que se establece en el libro de quebras.

Art. 52. Todos los inventarios y balances generales se firmarán por los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

Art. 53. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, es suficiente que se expresen las pertenencias y obligaciones de la sociedad, sin extenderse á la de cada socio.

Art. 54. Los mercaderes por menor, que son aquellos que venden por varas, arrobas ó bultos sueltos, segun la clase de los géneros, no están obligados á asentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan tenido al contado, y el pormenor de las hechas al fiado, que pasarán al libro de cuentas corrientes.

Art. 55. Los libros que se prescriben de rigorosa necesi-



dad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el sello del papel correspondiente, en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal mercantil de su domicilio, para que por uno de sus individuos se firme la primera y última foja, en la cual se pondrá una certificación con fecha por el secretario, del número de las hojas que contiene el libro, legalizando la firma dicha, sin cobro de derechos.

Art. 56. En los lugares donde no haya tribunal mercantil, se cumplirán estas formalidades por el presidente y secretario del ayuntamiento.

Art. 57. En el orden de llevar los libros se prohíbe:

- 1.º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse.
- 2.º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalacion ni adiciones.
- 3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmendaturas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.
- 4.º Tachar asiento alguno.
- 5.º Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja y alterar la encuadernacion ó foliatura.

Art. 58. Los libros mercantiles que carezcan de las formalidades prescritas en el artículo 55, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio, con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte, si el contrario no tuviese otra clase de comprobante que no deje duda.

Art. 59. Incurrirá además el comerciante cuyos libros, en caso de ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de cien pesos ni excederá de mil. Los jueces la aplicarán atendidas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros, mandando entregar el valor de la multa al ministerio de fomento ó al agente de este que resida en el lugar.

Art. 60. La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente.

Art. 61. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros de que habla el artículo 40, ó que los oculte, ó forme otros nuevos que presente cuando se le mande su exhibicion, incurrirá por cada libro que deje de exhibir ó que haya formado de nuevo para mostrarlo, en una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de doscientos, si comerciare al menudeo, y que no bajará de trescientos, ni excederá de mil si comerciare por mayor, sin perjuicio de la pena que por el crimen de robo ó falsedad que resulte, se le imponga por el juez competente. Además, será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, y en cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra, hasta que presente sus libros en regla, por los asientos de los libros de su contrario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario.



Las multas de que se habla en este artículo se enterarán en el ministerio de fomento ó á sus respectivos agentes.

Art. 62. Las formalidades prescritas en este título en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquier establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos ó reglamentos.

Art. 63. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente, la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio en el tribunal mercantil, conforme á lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 64. Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 65. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si están en el papel del sello correspondiente.

Art. 66. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte, la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesion universal, liquidacion de compañía, cuenta de negocio ajeno á su dueño, ó de quiebra.

Art. 67. Fuera de los casos prefijados en el artículo an-

terior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros, tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

Art. 68. El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de estos ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveido.

Art. 69. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

Art. 70. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.



Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

Art. 71. Los libros del comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, aunque sea extranjero, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de trescientos; se hará á sus expensas la traduccion al idioma español, de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios del derecho á que en un término que se le señale trascriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

La multa de que habla este artículo se aplicará á los fondos del ministerio de fomento.

Art. 72. Todo comerciante está obligado á conservar los libros y correspondencia de su comercio, hasta no liquidar todas sus cuentas, y diez años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligacion.

Art. 73. En caso de inobservancia del artículo anterior, el pleito en que se requieran y no se exhiban los libros y correspondencia, será juzgado conforme al artículo 61.

### SECCION III.

#### *De la correspondencia.*

Art. 74. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciban con relacion á su negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestacion.

Art. 75. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico, en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto, encuadernado y foliado.

Art. 76. Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta, por nota escrita dentro de los márgenes del libro y no fuera de ellos; y las posdatas ó adiciones que se hagan después que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

Art. 77. No se trasladarán las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma que se hayan escrito las originales.

Art. 78. La falta de copiador de cartas, su informalidad ó los defectos que en él se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas por casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

Art. 79. Los tribunales pueden decretar de oficio ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se extraigan del registro copias de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse, por la parte que lo solicite.



## TITULO IV.

*De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas.*

Art. 80. Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad:

- 1.º Los corredores.
- 2.º Los comisionistas.
- 3.º Los factores.
- 4.º Los mancebos.
- 5.º Los porteadores.

## SECCION I.

*De los corredores.*

Art. 81. El corredor interviene en los negocios de comercio con autorizacion pública, los arregla y los hace constar.

Art. 82. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, y en consecuencia pueden ser habilitados por el ministerio de fomento ó sus agentes para ejercerlo todos los que hayan adquirido práctica en el comercio, por haberse dedicado á él cinco años á lo menos, en la casa de algun comerciante matriculado, ó con corredor habilitado; que tengan la aptitud necesaria calificada en exámen previo, y que afiancen su manejo en la cantidad que designen el ministerio de fomento ó sus agentes, segun la importancia del comercio de la plaza y los ramos á que el corredor se dedique.

Art. 83. No pueden ser corredores los que no pueden ser comerciantes, y además los menores de edad, aunque

sean casados ó habilitados; las mujeres de todas edades y estados; los militares en actual servicio; los empleados de cualquiera clase ó denominacion, y los extranjeros no naturalizados: tampoco pueden serlo los comerciantes de profesion, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, ni los que hayan sido destituidos del oficio de corredor.

Art. 84. Se establecen cuatro clases principales de corredores:

1.º Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, y compra y permuta de metales preciosos.

2.º Corredores de mercancías, que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el ministerio de fomento, segun las clases á que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases.

3.º Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir exclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos.

4.º Corredores de transporte por tierra, rios, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar é intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

Art. 85. Los corredores de todas clases obtendrán su patente del ministerio de fomento ó sus agentes, que las otorgarán en los términos que prefijen en los reglamentos de este ramo. Ante los mismos funcionarios afianzarán su manejo y jurarán el buen desempeño de su encargo.



Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder continuar ejerciendo su oficio. Los que no lo verifiquen quedarán suspensos por el año la primera vez, por dos años la segunda, y en caso de tercera falta serán destituidos de oficio.

Art. 86. Además de la revision anual de las fianzas de los corredores para la refrenda de sus títulos, cuidarán los agentes del ministerio de fomento de que oportunamente reemplacen á los fiadores que mueran ó no permanezcan idóneos, y á este efecto revisarán otras dos veces al año, cuando menos, la lista general de fiadores, y suspenderán á los corredores que no cumplan con el deber de sustituir á los que se les manden reemplazar.

Art. 87. Todo corredor llevará un libro con las mismas formalidades prescritas para los de los comerciantes, y en él asentarán dia por dia, por órden de fechas, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, todas las condiciones y circunstancias de los contratos en que intervengan, expresando por guarismos y letra las cantidades.

Art. 88. Luego que terminen un negocio, extenderán y entregarán á cada contratante un papel que explique, en los términos expresados en el precedente artículo, todas las condiciones y circunstancias del negocio, firmado por los mismos corredores y por el otro ú otros contratantes. Este papel y el asiento en el libro serán exactamente iguales y tendrán la misma fuerza que una escritura pública.

Art. 89. Los corredores de segunda clase llevarán otro libro con las mismas formalidades á que se refiere el artículo 87, para asentar los balances que formen de las negociaciones de los ramos á que estén dedicados, y de él sacarán para solo los interesados copias autorizadas. En este libro

podrán hacer enmendaturas y poner entrerenglonaduras, cuando sea necesario reformar ó adicionar lo ya asentado, con tal que lo verifiquen antes de concluir cada balance, y las salven al fin antes de la firma; pero nunca usarán de raspaduras.

Art. 90. Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial, certificarán lo que conste de sus libros, copiando íntegramente las partidas respectivas.

Art. 91. En caso de destitucion, suspension ó renuncia de un corredor, entregará sus libros, para que se conserven en la secretaría del tribunal mercantil. Los herederos de los corredores tienen la misma obligacion por muerte de estos.

Art. 92. No puede ningun corredor:

- 1.º Ser comerciante, ni hacer acto alguno de comercio.
- 2.º Ser apoderado, factor ni socio de un comerciante.
- 3.º Tomar interés en ningun negocio de comercio, aun cuando pase ante otro corredor.
- 4.º Garantizar ó afianzar el contrato que autoricen, ser fiador de los contratantes, dar prendas ó hipotecas por ninguno de ellos, descontar sus letras, libranzas ó pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato, ni recibirlo para entregarlo al plazo convenido.
- 5.º Verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos ó dinero, la cual deberá siempre hacerse por las partes ó sus encargados, presenciándola únicamente los corredores cuando aquellas así lo exigieren.
- 6.º Autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes.